

DOCUMENTOS HISTÓRICOS CONSERVADOS EN EL AYUNTAMIENTO DE MORA

Por HILARIO RODRÍGUEZ DE GRACIA

Introducción

La historia de Mora está necesitada de un proceso de recuperación, revisión, y de nuevas investigaciones, especialmente porque ahora son campos de estudio los actores sociales, familia, individuos, grupos e instituciones, incluidas las relaciones interpersonales, las solidaridades, delitos, elementos de la casa, aparte de temas más esclarecidos como la distribución de la propiedad, la evolución de los cultivos, o aquellos otros relacionados con las corrientes encuadradas en la historia social o de las mentalidades. La verdad es que la investigación sobre hechos tan específicos, incluso en un espacio geográfico tan concreto, es analizada en la actualidad por una vertiente histórica denominada *microhistoria*, cuya aplicación y estudio presenta numerosos problemas en determinadas áreas rurales.

En el caso de Mora, la mayoría de esas dificultades están condicionadas por la carencia casi absoluta de fuentes documentales *in situ*, tanto las de carácter municipal como las referidas a la parroquia.¹ Y es que los libros sacramentales fueron destruidos y no queda rastro ni de los pertenecientes a las capellanías y memorias, ni tampoco de los referentes a las cofradías o hermandades. Ese páramo, valga la metáfora, de papeles antiguos quedó tan pelado que apenas sobrevivieron unos pocos cuadros del retablo de la iglesia dedicada a Santa María de Altagracia. En fin, hoy día es dificultoso forjar una historia de la localidad con tales moldes, aunque, como ocurre en todo empeño, no puede tirarse la toalla sin antes evaluar la complejidad del obstáculo que hay que sobrepasar.

¹ Los escasos documentos que han sobrevivido son unos contados libros de actas del concejo (el ayuntamiento) y dos pergaminos. No hay rastro de aquellos otros que contenían la gestión económica, léase padrones, ni tampoco se conservan los libros de cuentas de los propios o del pósito, ni hay vestigio de la documentación fiscal o de otros privilegios que poseyó esta villa.

Al hilo de esta disertación, me imagino los inconvenientes que debió salvar el eximio don Santiago Fernández Contreras cuando, con unas primigenias remembranzas halladas aquí y allí, plasmó la primera armadura para reconstruir el devenir histórico de nuestro pueblo. Quehacer que posteriormente acogían, a modo de homenaje, sus hijos Rafael y Alejandro Fernández Pombo a través de los conocidos cuadernos de *Temas Morachos*. Ese empeño ha sido rescatado por Esteban a través de este blog, convirtiéndose la tarea de mostrar hogaño los múltiples testimonios de antaño en una docencia sumamente enriquecedora.

Insisto en la casuística anterior antes de pasar página, más que nada porque entre los historiadores existe un paradigma incuestionable: la reconstrucción del pasado no puede efectuarse sin contar con huellas variadas y fidedignas. Esos vestigios son esenciales para levantar un basamento lo más sólido posible; hasta tal extremo es así, que la carencia de un punto de apoyo semejante hace insalvable el obstáculo e imposibilita ahondar en el análisis de determinados temas. Para reconstruir el acontecimiento histórico, el historiador debe basarse en datos comprobados y no apartarse de ellos, uniéndolos y relacionándolos. Los extrae de los documentos que se conservan, los valora y examina con espíritu crítico. En esa reconstrucción hay un condicionante: el estado en el que se encuentra la documentación.²

El mensaje será más taxativo si le añadimos, a modo de compañero, un ejemplo ilustrativo. En algunas localidades del entorno se conservan unos documentos denominados *amillaramientos*,³ unas piezas de tipo estadístico-fiscal fundamentales para reali-

² La impresión que me causó la lectura del libro de Carlo M. Cipolla, *Entre la Historia y la Economía* (Barcelona, Crítica, 1992, capítulo titulado «La reconstrucción del pasado»), hace que continuamente recuerde estas palabras: «Al mismo tiempo que transmite un mensaje del pasado, las fuentes, ya sean documentales, narrativas o arqueológicas, constituyen una cortina entre el historiador y el pasado». Lamentablemente, la aniquilación de las fuentes documentales en Mora deben sustituirse por un esfuerzo intenso del paradigma teórico de interpretación.

³ Se denomina así al padrón general de riqueza de todos los vecinos de un pueblo, o, lo que es igual, una relación nominal de las propiedades que tenía una persona en cada término. Sustituyeron a las matrículas catastrales establecidas en 1822. Fueron significativas para, a partir de 1845, evaluar la riqueza y reemplazar algunos impuestos municipales como eran la contribución de paja y utensilios, frutos civiles, etc. Para la percepción de los impuestos serán confeccionadas unas declaraciones, mediante cédulas que expresaban la cabida de las fincas, su uso, los linderos, su valor en venta y en renta, todo ello contenido en un padrón que sirvió para evaluar la riqueza de los pueblos. A partir de 1850, se dictó una circular sobre su elaboración, asignando a los ayuntamientos su formación y la presentación de las relaciones de propiedades en la administración provincial, incluyendo en ellos el reparto realizado a cada propietario. La circular de fecha 28 de octubre de 1858 aporta mucha información sobre la reglas para confeccionar esos amillaramientos y la distribución fiscal entre los propietarios. Bastante interesante al respecto es el libro de Mariano García Ruipérez, *Manual para archiveros municipales*, Murcia, 2008, pp. 45-48. Asimismo se recomienda la consulta del libro de Juan Pro Ruiz, *Estado, geometría y propiedad, los orígenes del Catastro en España, 1715-1941*, Madrid, 1982. No se hizo indicación a la riqueza

zar valoraciones sobre la riqueza agrícola del pueblo. Ese material permite establecer comparaciones de cómo fue cambiando la superficie cultivada con otro elemento de cotejo. Es más, resultaría aleccionador para valorar las etapas del proceso de transformación que experimentaron los cultivos. Para ello sería esencial utilizar el conocido Catastro de Ensenada, elaborado en la segunda mitad del siglo XVIII, especialmente los denominados libros personales, pues constituyen una declaración individual y pormenorizada de la riqueza que tenía cada uno de los vecinos, aparte de presentar una vertiente de padrón, ya que figuran todas las personas que convivían en el núcleo familiar. Los de Mora están custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Toledo, tanto los correspondientes a las informaciones de los seglares como los de los eclesiásticos. La base informativa resultaría de mayor efectividad con la utilización de los catastros de rústica y urbana confeccionados en el siglo XIX.

Insistiendo en la pérdida tan irreparable de los fondos heurísticos de la parroquia y del ayuntamiento, la inexistencia de libros del pósito municipal obstruye indagar sobre los comportamientos cíclicos de las cosechas en el corto plazo, aunque puedan reconstruir los periodos de cosechas escasas y los de mayor abundancia a través de los diezmos percibidos por la dignidad arzobispal, sin olvidar que el conde de Mora era beneficiario de esa masa diezmal en una amplia área del término. A través de otro material documental, en este caso los protocolos notariales, las noticias en ellos manuscritas pueden servir para configurar un cuadro de lo más verídico. Una de las mayores angustias de la gente del campo fue, y es, que un imprevisto fenómeno atmosférico se desarrolle en los momentos previos a recoger la cosecha, bien un ciclo de aguas permanentes que embarren los campos, unas heladas que dejen secos determinados cultivos, etc. Un hecho desgraciado, semejante a los referidos, tuvo lugar en los años 1640 y 1646, cuando los campos morachos sufrieron un aguijonazo coyuntural de gran alcance debido a pedrisco, provocado por una nube de verano en un año y otro, que dejó esquilmadas las viñas y los árboles de ciruelas y allosas, especialmente los plantados, como islotes, en la parte oeste del término. La desgracia fue tan angustiosa que ni aun los labradores ricos, esos que llevaban apellidos como Álvarez, Cano, Carranza, Contreras, Maldonado, Martín de Redroxo, Peñalver, pudieron hacer frente al pago de las tributaciones fiscales que les exigió la hacienda real. El concejo, al frente del cual estaban Juan Álvarez Ordoño y Juan de Carranza, uno como alcalde de hijodalgo y otro por el estado llano, tuvo que pedir una demora para pagar el impuesto real lla-

mado *millones*.⁴ A la par, hubo necesidad de arrendar al mejor postor, para hacer frente a los gastos más perentorios, algunas propiedades municipales, entre ellas el coto de la Umbría de la Ravera y la dehesilla de Prado de Santa Cristina.

En el caso de que existieran aquellos folios encuadernados, por otro lado, serían esenciales para averiguar quiénes pedían préstamos en granos y dónde se compraba el cereal en los años de malas cosechas. Tal laguna, qué duda cabe, oscurece cualquier apreciación que pudiéramos hacer sobre cómo se desarrolló la gestión de una institución municipal como fue el pósito. Bien es cierto que, aun siendo tales impedimentos insalvables, no hay que desistir en el empeño de reconstruir los acontecimientos ocurridos en otros siglos. Para conseguir ese objetivo contamos con fuentes alternativas, constituidas por un conglomerado de legajos de muy diversa índole custodiados en los archivos nacionales.

Al hilo de la cuestión que nos ocupa, estoy perfectamente convencido de que tenía mucha razón quien dijo que imaginar el pasado es algo dificultoso. Lo es para quien intenta revivir lo sucedido hace algunos años o siglos y pretende hacer un trabajo de la manera más fidedigna posible. Es diferente para quien no cuenta con una base documental, porque las conclusiones que obtenga no serán suficientemente sólidas y, en el mejor de los casos, resultan imprecisas. No quiero quitar, al hilo de esta cuestión, categoría al razonamiento de un preclaro paisano cuando en una ocasión me comentó que era *casi* (insisto en el adverbio) irrealizable la reconstrucción del pasado de nuestro pueblo. Sus palabras, no obstante, contenían un axioma ambivalente. Una de sus premisas es incuestionablemente verdadera, si bien la otra no presentaba la misma validez. Tan contrapuesto sentido queda patente en los fondos heurísticos que se conservan más allá de las últimas casas del pueblo, valga el eufemismo. También es cierto que, durante siglos, se han perdido muchos vestigios del pasado, tanto de matiz civil como en lo relativo al entorno eclesiástico. Un quebranto, sin duda alguna, que se transforma en infranqueable para realizar cualquier aproximación lo más exacta del pasado. El silogismo, en consecuencia, aporta una *mayor* que cumple todas sus premisas a rajatabla, esto es, no hay documentos en los archivos locales, por tanto es dificultoso hacer una historia. Sin embargo, la llamada *menor* no plasma un juicio semejante, ya que hay archivados cientos y cientos de evidencias documentales en otros depósi-

⁴ Será un gravamen extraordinario sobre el consumo de carne, vino, vinagre, aceite, jabón, azúcar y velas de sebo. Antonio Domínguez Ortiz, «Desigualdad contributiva en Castilla», en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, pp. 97-145. Véase también Luis Miguel Enciso Recio, «La corte de dos Mundos», *Felipe IV, el hombre y el reinado*, Madrid, 2005, p. 102.

tos, entre ellos el Archivo de Simancas, Archivo Histórico Nacional, Archivo General de la Administración, Archivo de la Real Chancillería de Granada...

¿Qué queda en Mora? La respuesta requiere de pocas palabras. Hay, del siglo XVI al XIX, unos pocos libros, unos cuantos *papeles viejos*, que describo a continuación.

Ejecutoria real de 1504

La sentencia de cada pleito llevado en grado de apelación a un tribunal de última instancia, en este caso las Chancillerías o el Consejo Real, era recogida en una carta ejecutoria una vez que los jueces daban su fallo. En algunas ocasiones, las dos partes litigantes solicitaban ese documento, aunque lo corriente es que los favorecidos con el veredicto fuesen quienes pidieran un traslado de la misma. En el caso de perderla, o deteriorarla, solían requerir una copia de ella, siguiendo una dinámica que desarrollaba los siguientes pasos: en la Chancillería se buscaba el registro del documento extraviado y, una vez hallado, con él se expedía la nueva ejecutoria, de la que se guardaba, a su vez, el correspondiente registro a modo de testimonio del nuevo documento expedido. Estos reconocimientos solían ser mucho más breves que los primigenios, limitándose a llevar un encabezamiento y un protocolo inicial, seguidos de la expresión «aquí el registro» u otra similar, aparte de incluir un protocolo final que servía para cerrar el documento. Cabe hacerse la pregunta de por qué se debía conservar aquel instrumento. Ni más ni menos, como respuesta, porque llevaba implícito el reconocimiento de los derechos y privilegios en litigio: bien el reconocimiento de la propiedad, el aprovechamiento de unos baldíos, la delimitación de un término concejil, etc.

En lo que a la estructura tipológica de una ejecutoria se refiere, contiene tres partes esenciales. La primera es denominada *intitulación* y corresponde a las cláusulas iniciales inscritas en el protocolo. La segunda es el cuerpo documental o *contexto*, donde aparece el mensaje. Es de naturaleza varia, al componerlo un dispositivo preceptivo, legislativo, judicial, administrativo, ejecutivo, aclaratorio, reiterativo, revocatorio, confirmatorio..., por lo general de redacción más o menos libre, aunque configurado con cierta precisión gracias a la *sanción* y *corroboración*. Se acompañaba de las consiguientes cláusulas específicas de tipo principalmente jurídico-administrativo, y presentaba el doble objetivo de garantizar, en primer lugar, el cumplimiento de la acción jurídica contenida en el dispositivo, y, en segundo lugar, el de certificar que se habían guardado todas las formalidades legales y diplomáticas necesarias para darle validez y fuerza legal, administrativa, judicial, etc., tanto al contenido como al instrumento escriturado,

vehículo portador del mensaje. Por último, el denominado *escatocolo* o cláusulas finales; unas de tipo cronológico y otras que otorgan validez al documento, como la data, firmas, sello y algún otro signo.⁵

No hay que olvidar que la justicia real ordinaria era la más importante, no ya por ser emanación directa del soberano, que todas lo eran, sino por su carácter universal. Además, gozó de mayor competencia territorial al entender prácticamente de todas las materias, escuchaba a todo tipo de litigantes —aunque entrando frecuentemente en conflicto con otras jurisdicciones— y, sobre todo, amparaba a todos los súbditos, colectivos e instituciones que acudiesen a ella.⁶

En el ayuntamiento de Mora se conserva una ejecutoria otorgada en 1504, la cual tiene relación con la sentencia de un pleito que, en la Chancillería de Ciudad Real,⁷ mantuvieron las localidades de Consuegra y Mora.⁸ El litigio surgió por el disfrute de unos pastos, en unas tierras comunales, las cuales se hallaban en un amplio espacio ocupado actualmente por el pantano de Finisterre. Aquellas tierras llevaron por nombre La Matilla y en ellas solían entrar los ganaderos de Mora desde tiempo inmemorial. Esa disputa surgió por las diferencias que hubo entre ambas localidades por los derechos de pastos, al alegar Consuegra que debía conceder la autorización a los ganaderos morachos, tanto para el número de reses que podían soltar como para su ubicación dentro del terreno comunal, un visado que representaba el reconocimiento de una preeminencia que no estaba contenida en ningún testimonio escrito. Por otro lado, los labradores de Mora se quejaban de que los concejos de Consuegra y Tembleque no les permitían gozar de las rozas que hacían para sembrar, y que en menos de año y medio (este era el tiempo que gozaban de su disfrute) les echaban de ellas y volvían a ser

⁵ Pedro Lorenzo Cadarso, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, 1999. Del mismo autor: «Los tribunales de los Austrias: un acercamiento diplomático», en *Revista General de Información y Documentación* (Madrid), 8-1 (1988) pp. 141-169.

⁶ Los jueces serían, sin embargo, los que tendrían capacidad de sentenciar. Roberto Roldán Verdejo, *Los jueces de la monarquía absoluta*, Madrid 1989, p. 16.

⁷ Los Reyes Católicos promovieron, en 1494, una importante reforma judicial por la que la Audiencia Real de Castilla fue dividida en dos chancillerías, una con sede en Valladolid —antiguo asiento de la Audiencia— y la otra en Ciudad Real. Entre ambas chancillerías se repartieron la autoridad judicial del Reino, la primera con competencias jurisdiccionales en la mitad septentrional y la segunda en la mitad meridional. La de Ciudad Real permaneció hasta 1505, en que fue trasladada a Granada. [Juan Miguel Men-doza Garrido, Clara Almagro Vidal, María Ángeles Martín Romera, Luis Rafael Villegas Díaz, «Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada \(1495-1510\). Primera parte. Estudio». *Clio & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 4 \(2007\), págs. 353-488.](#)

⁸ De varios desacuerdos por cuestión de términos, además de éste al que aquí se hace referencia, hay muestras en A(rchivo) R(eal) de la CHA(ncillería) de GR(ranada). Pleitos, caja 1886, pieza 5; pleito entre el concejo de Consuegra y el de Mora por términos y tierras, año 1532. También caja 10878, pieza 10, pleito del concejo de Mora, de la Orden de Santiago, con las villas de Consuegra, Urda, Tembleque y demás villas de la bailía y tierra de la Orden de San Juan, sobre la comunidad de pastos y su aprovechamiento, año 1549.

pastos, acción que les resultaba gravosa, ya que eran incapaces de poder amortizar el coste de las roturaciones efectuadas.



Pues bien, la preponderancia aducida por los consaburenses será puesta en entredicho por los morachos, quienes no tuvieron otra salida que acabar en un pleito al rechazar someterse a las instrucciones de sus convecinos. La cédula real, pues, contiene la sentencia final, y siendo, como es, un documento de bastante extensión, haré una transcripción de las algunas páginas de aquel pergamino. La primera dice lo siguiente:

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, conde e condesa de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruisellón [sic] y de Cerdaña, marqueses de Oristan y de Gociano. A nuestro Justicia Mayor y a los de nuestro consejo, y al presydenste, oidores y alcaldes, alguaziles y otras justicias qualesquier de nuestra Casa y Corte y Chancilleria, y a los priores, corregidores, asistentes y alcaldes, alguasciles, merinos e otras justicias qualesquier, asi de la villa de Mora y Consuegra como de todas las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios quien agora son o serán de aquí adelante e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta carta executoria fuere notificada o el traslado della signado de escribano publico sacado con autoridad de alcalde o de otro juez en manera que faga fe. Salud y gracia, sepades que pleyto ha pasado y se trato en nuestra Corte y Chancillería en Ciudad Real ante el presidente y oidores de la nuestra audiencia, el qual vino ante ellos por via de apelacion y se comenzó primeramente ante el licenciado Bernaldino de Parada, nuestro juez de comision, hera entre partes el concejo y justicia, regidores, oficiales e onies ['hombres'] buenos de la villa de Mora y su procurador en su nombre, de la una parte, y el concejo, justicia, regidores oficiales e onies buenos de la villa de Consuegra, y su procurador en su nombre, de la otra, en rason que de pedimento de la dicha villa de Mora ovimos mandado dar y dimos una nuestra carta de comision, sellada con nuestro sello,

librada de algunos de los de nuestro consejo y de otros oficiales para el dicho... [a partir de aquí la humedad dificulta su lectura].

En otro de sus folios se hace hincapié en el problema con las siguientes palabras:

parte del dicho concejo y vecinos de la dicha villa de Consuegra y Tembleque y de otros lugares de su termino dis ['dicen', sic] que les han molestado y perturbado en la dicha su posesión de uso y costumbre, tomándoles sus tierras y echándolos dellas luego como alcan el pan o dende a poco tiempo sin que pase el año y medio que avia primero de pasar según la dicha costumbre y apropian para si las dichas tierras, aviendolas ellos desmotado y traído a cultura con mucho trabajo y costa suya, en lo qual todo dis que sy asy oviese de pasar recibirán mucho agravio y daño por estar como están despojados de sus tierras e posesiones contra el dicho su uso y costumbre. Y por su parte nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello les mandásemos hacer cumplimiento



de justicia mandando enviar una persona para que conforme a la ley de Toledo y sus usos y costumbre se les haga cumplimiento de justicia mandándoles que ante todas cosas les hubiese tomar todas y qualesquier prenda que sobre esta rason les ouviesen seydo tomadas y que sobre todo sobreyesemos como la nuestra merced fuese y nos lo tovimos por bien y confiando de vos que soys tal persona que guardase nuestro servicio y el derecho a las partes. Y bien y fielmente hareys lo que por nos vos fuere encomendado. Y comentemos porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vades a la villa de Mora y a la dicha villa de Consuegra y a otras partes y lugares donde fuese menester y ante todas cosas hagays tornar y restituir sobre fiadores, sin perjuicio de ninguna de las partes en posesión y en propiedad, todas y qualesquier prendas que se obieren fecho de la una parte a la otra y de a la otra a la otra. Y esto fecho conoscais de la dicha cabsa y llamadas a oydas las partes libredes e determinedes sobre ello lo que fallardes por derecho por via de setencia o setencias ansi interlocutorias como difinitivas la qual o las quales el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes o pronunciardes, llevedes o fagades llevar a pura e debida execucion con efecto, quanto y como con fuero o con derecho debades...

La aportación de pruebas para que la sentencia fuese favorable llevó a los de Mora, por mano de Miguel Sánchez de la Higuera, a incluir en el expediente las composiciones efectuadas entre la Orden de San Juan y la de Santiago en tiempos medievales, un testimonio de enorme validez testimonial, cuyo tenor es este:

Cosnocida cosa sea a los que agora son e los que han por venir como yo frey Arnalte de Montebrun, comendador mayor de los cinco reynos de España y yo don Juan Sanchez, prior de Castilla y de Leon, fallamos tal avenencia entre la nuestra horden del Hospital y la horden de Santiago que hicieron don Pedro Ovares, que tiene lugar de comendador en los cinco reynos de España y don Juan Venigues que hera prior de Castilla con otorgamiento del cabildo que fue fecho en Arnesillo con don Pero Gomez, comenador mayor de Veles, con otorgamiento del cabildo de Uclés, sobre los repartimientos de los términos que heran entre nos e ellos, fallamos que lo metieron en mano de don Gonzalo Ybañes, maestre de la Orden de Calatrava que departiese estos términos entre ambas Ordenes. El maestre Gonzalo Ybañes, tovo por bien, y partieron en tal guisa que los freyles de Ucles ayan Catana con toda su sierra por termino, que sea el mojon en el cabo de la sierra que es contra Consuegra y vaya el mojon derechamente a la Cabeza de Lillo e que sea la Cabeza de Lillo mojón entre la carretera que ba de Almoradiel a Quero, orilla de Vusela [sic, Cigüela] y es mojon, y aquel mojon de la sierra de Quintiana que salga derechamente contra Santa



María de Guadiana e partieron por medio Quintiana a Santa María e hicieron el mojon en Medianedo y los freyres el hospital ayan lo que es contra Consuegra y los frayles de Ucles ayan lo que es contra Quintiana y lo de Mora que sea termino de Mora como parte con Bogas y prende en la cabeza de Buey y por somo de la sierra como vierten las aguas contra Castilnuevo que sea de los frayles del Hospital e como vierten las aguas conta Castilnuevo que sea de los frayles de Uclés e partieron término de Algodor y Mora en Somo del Congosto a la encrucijada a se reparten las carreras, la que va para Mora y la otra que va para Toledo. Entrambas carreras pusieron el mojón. Este mojon sale derechamente al otro mojón, que es entre Villaverde y Mora e salga derechamente a la calzada de Toledo que va al Congosto de Algodor y el termino que es entre Manzanete y Mora, departelo el camino que va de Consuegra a Toledo. Y otrosi, la Ruydera ayan los freyres de

Ucles y partieron por medio con la Moraleja por sogá. Y de este mojon, que es entre la Ruydera y la Moraleja, sale lo mas derecho posible pa la Mancha de Anvegasate, en tanto que llegue con el otro mojon, ques entre Catana y Santa Maria, y deste mojon que es entre la Moraleja y la Ruydera a la carrera que va de la Ruydera a Alfambra...

Aquel original continúa delimitando las posesiones de una y otra Orden, además de establecer las zonas en donde podían coger leña, verde y seca, los vecinos de Mora para utilizarla únicamente en su consumo, ya que estaba prohibida su venta, y, en el caso de hacerlo, quedaban estipuladas las sanciones que debían satisfacer los infractores. Por último, en lo que respecta a la fecha, hay que decir que aquella cédula real fue extendida el 7 de mayo de 1237 (era de 1275), en la chancillería del rey Fernando III, y su madre doña Berenguela, estando en Santa María de Recalera (posiblemente Calera de León, en Badajoz), empeñada la Corona en la conquista de la zona sur de Extremadura. Quede claro, insisto, que es una copia incluida en un documento de fecha posterior.

Conviene echar la vista atrás a la hora de sustanciar tal disparidad de criterios sobre la explotación del comunal entre ambas localidades vecinas y situarnos en los años 1150 y 1155 para conocer en profundidad el origen de aquel vasto terreno dedicado a pastizal. El rey Alfonso VII entregó ciertas alquerías, situadas todas ellas al sur del Tajo, a individuos particulares, entre ellas un castillo llamado Bogas,⁹ que recibió un tal Rodrigo Rodríguez, a quien le fue traspasada también la fortaleza de Consuegra. Castillo este último, que no poblamiento, lo que quiere decir, con toda probabilidad, que aún no existía todavía un núcleo poblacional. De forma coetánea, otro personaje, en este caso llamado Rodrigo Muñiz, recibió Mora, una entidad en la que ya existía asentamiento humano. El rey, además, donaba a otras personas las alquerías de Palumbar (Palomar), San Félix, Yegros, Algodur (Algodor), Campo Rey, Almonacid, Melgar y Silos, todas ellas convertidas en colonias permanentes gracias al establecimiento de un número variable de habitantes, aunque ninguna tuvo una población superior al medio centenar de vecinos. Su localización geográfica hay que ubicarla en las cercanías de las actuales localidades de Mora, Mascaraque y Almonacid, cuyos topónimos todavía se conservan.¹⁰

La intención del rey Alfonso VII de consolidar sus dominios al sur del Tajo le llevó a establecer en Consuegra un excepcional punto defensivo. Así lo hizo durante algunos años hasta que fijó el límite fronterizo en el valle del Guadiana. Para que la línea de

⁹ Francisco J. Hernández, *Los Cartularios de Toledo. Catalogo documental*. Madrid, 1985, documentos núm. 111, 228 y 269.

¹⁰ *Ibidem*, documentos núm. 20, 69, 92, 121y 199.

salvaguada quedase estabilizada, concedió la defensa de plazas fuertes y castillos a las órdenes militares de Santiago y San Juan de Jerusalén.¹¹ Ambas concertaron la delimitación de su territorio mediante un acuerdo escrito y lo llevaron a la realidad colocando mojones en los límites del territorio.¹² Los maestros intervinieron en aquel deslinde personalmente y volvieron a ratificar los espacios ocupados por ambas órdenes en los territorios manchegos, como se indica en la transcripción anterior. Posteriormente, los vecinos de Mora efectuaron algunas rozas, cogieron leña y soltaron a pastar a sus ganados, levantando continuos conflictos con Consuegra y los pueblos del territorio de San Juan.¹³ Su localización está bien definida en la actualidad, si bien el Catastro de Ensenada distinguía, por un lado, los sitios de las Sierrezuelas y Asperillas, de pasto común entre todas las villas del Priorato y los enclaves de Peñafalcón, Molares y La Solana, con una superficie de 2.000 fanegas, cuyo destino eran también los pastos.

Real cédula del año 1569

La monarquía hizo uso de diversos instrumentos manuscritos en la administración de los territorios bajo su jurisdicción desde los tiempos medievales. Constituyen una amplia gama documental en la cual confluyen cartas abiertas, privilegios rodados, cartas plomadas, cartas de privilegio, provisiones reales, cédulas reales, cartas ejecutorias, etc.¹⁴ La estructura de todas estas escrituras de la burocracia estatal es muy parecida. Comienzan con un encabezamiento en el que de forma individualizada se anotan todos los territorios que en ese momento pertenecen al rey y, a continuación, se expone el asunto a tratar y las disposiciones reales sobre la cuestión. La cédula real, una orden que expedía el rey, mantuvo su vigencia entre los siglos xv y xix, y tuvo como objetivo concluir un conflicto de tipo judicial, hasta el punto de adquirir fuerza de ley. Tanto es así que será utilizada para organizar ciertas instituciones, nombrar cargos, aprobar

¹¹ Carlos Barquero Goñi, «La Orden Militar del Hospital de la Mancha durante los siglos xii y xiii», en Ricardo Izquierdo y Francisco Ruiz (coord.), *Alarcos 1195. Actas del Congreso Internacional conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos*. Cuenca, 1996, pp. 294-298. El reparto del territorio con la Orden de Santiago, en Derek Lomax, *La Orden de Santiago, 1170-1275*, Madrid, 1965, pp. 157-262.

¹² La carta de población lleva fecha de 6 de enero de 1248 y fue concedida por el comendador de Consuegra, como una encomienda provisional, limítrofe a otros señoríos vecinos con el propósito de preservar y consolidar el control sanjuanista sobre estas tierras. Barquero Goñi, *La Orden Militar...*, p. 308.

¹³ El año 1623 se litigaba en Granada un desacuerdo entre Tembleque, como una parte actora, y las localidades de Yébenes de San Juan y Mora, como denunciantes, al impedirles pastar en el comunal. ARCHGR, Pleitos, caja 921, pieza 10, entre el concejo de la villa de Tembleque con los concejos de Mora y Yébenes, sobre disfrute de pastos.

¹⁴ Cuando estos documentos se recibían en su destino, los súbditos que eran sus receptores ejecutaban una curiosa liturgia, consistente en colocar las misivas en la cabeza de regidores y jurados y pronunciar unas breves expresiones en señal de acatamiento.

ordenanzas gremiales, conferir el título de villazgo a una determinada localidad, aparte de otras acciones más concretas.

Una de esas ejecutorias conservada fue extendida en la corte, cuando estaba ya en Madrid, y su fecha es la del 2 de septiembre de 1569. Está escrita en letra bastarda y consta de dieciocho folios. Comienza, en el primer folio, resaltando el nombre del rey, en este caso Felipe II, aunque, mejor dicho, la primera letra es una exorbitante letra **D**, destacada como capital, que ocupa más del cuarenta por ciento de esa primera plana, y sirve para ensalzar la categoría y dignidad del entonces monarca español: *Don*. Ese documento, como otros de sus mismas características, solo adquiriría validez cuando incluía, al final de la ejecutoria, las firmas de los miembros del Consejo de Castilla, al ser obligatoria la inclusión del signo del escribano de la Cámara Real, en aquel momento un individuo llamado Pedro del Mármol. Hay otros detalles interesantes en su estructura. Así, en el reglón siguiente aparece la refrenda de otras dos personas del organismo polisindodal: el licenciado Barrientos y el alcalde de Casa y Corte, Juan Elorregui.¹⁵ Lo más significativo del contenido de este conglomerado de folios es que al concluir existe una acotación realizada varios siglos después. Es señal extravagante y adquiere la categoría de atemporal, ya que fue puesta como adenda en los primeros años del siglo XIX. Son unas palabras manuscritas que están situadas en el lado izquierdo de la rúbrica de uno de los alcaldes firmantes. No es otra cosa que una especie de autógrafa del tenor siguiente: *Monsieur Duvre Lorrán*. Resulta sorprendente que se estampillase un nombre y apellido de origen no español en un documento tan antiguo. Solo cabe intuir una explicación plausible. Es casi seguro que corresponde, con las incorrecciones indicadas, a uno de los oficiales franceses que, en el aciago año 1809, intervinieron en la destrucción de los fondos conservados en el edificio ocupado por el concejo. Presumiblemente, aquellos invasores utilizaron todos esos libros y papeles para calentarse.

Volvamos a la narración tras este pequeño inciso aclaratorio. A la hora de hacer un poco de historia conviene remontarse al siglo XII, cuando la Orden de San Juan ocupó el término de Tembleque y la de Santiago de los Caballeros se establecía en Mora y tomó posesión, casi en paralelo, de un término cerrado llamado Yegros. Ambas instituciones militares mantuvieron siempre buenas relaciones, de ahí que durante bastante tiempo no les acarreó problemas de delimitación la distribución de los predios yermos.

¹⁵ Los alcaldes de Casa y Corte formaron parte de una institución administrativo-judicial que se hallaba establecida en la capital del reino, cuya competencia más sobresaliente era el control público. Conocían los pleitos civiles y criminales de Madrid y en un perímetro de cinco leguas. Más información en «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, tomo XVII, (enero-junio 1990), pp. 218-219.

El ejemplo más clarividente de ese *status quo* entre los santiaguistas y los sanjuanistas es el tratado para compartir otro comunal, situado en lo que es ahora el término de Villanueva de Bogas, un predio designado con el topónimo dual de Valhondo y Andaina, cuya extensión superaba las dos mil hectáreas. Estuvo dedicado prioritariamente al pastizal y monte bajo, con abundancia de retamas, carrascas, tojos, aparte de mantener algunas manchas de encinas.

El paso del tiempo no afectó ni predispuso para que se llevasen a cabo variaciones sensibles con respecto a la distribución efectuada en el siglo XII. La estabilidad predominó hasta que en los primeros años del siglo XVI fue necesario efectuar una concordia entre Tembleque y la localidad vecina de Mora, al establecerse en la primera una real fábrica de salitre, destinándose su producción a la fabricación de pólvora y distribuida por la monarquía mediante los llamados estancos reales.¹⁶

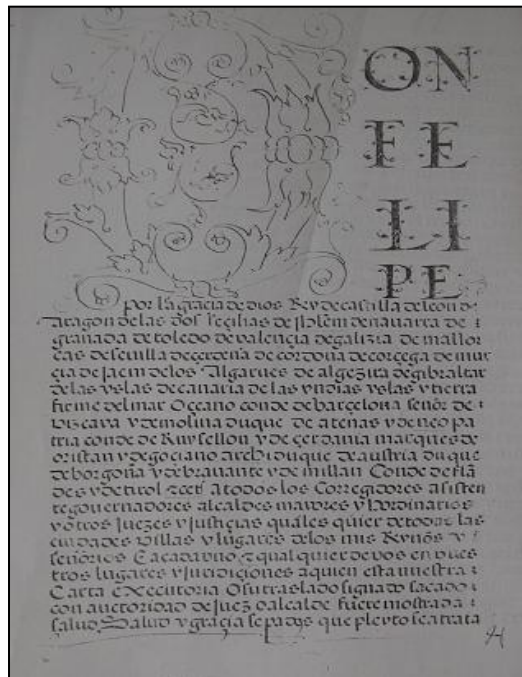
Las desavenencias estallaron en los años de la mitad del siglo. El concejo de Mora quiso evitar que los recogedores de leña para la fábrica de Tembleque, en su mayor parte vecinos de esta localidad y de la población de Villanueva de Bogas, esquilmasen dos parajes emblemáticos, Andaina y Valhondo,¹⁷ que formaban parte de un terreno comunal, los cuales estaban considerados una reserva forestal. La delimitación del enclave era la siguiente: «En la raya de Tembleque y La Guardia, en el valle del Algodor y un camino que va a los molinos de Andaina hasta la casa de Pulgar; y desde allí, derecho, a la fuente de Baldecarrascosa; y desde la dicha fuente, por en hondo, que va al puerto y desde el puerto al Castillejo y Atalayuela de Valhondo, y desde allí al mojón blanco que está en el camino que va de Pipía a Mora; y desde allí por la raya adelante al mojón que está en Peña-Falcón; y desde allí, por la raya de La Guardia, derecho al camino que va desde Andaina y casa de Pulgar».

¹⁶ Aquel producto, es importante anotar, únicamente podía ser adquirido por los particulares a través de un estanco real, ya que su distribución corría a cargo de un monopolio al ser su fabricación y venta exclusiva competencia del Estado.

¹⁷ El baldío de Andaina tenía una superficie de 1.800 fanegas en 1752 y era un adhesamiento para pastos. Normalmente se arrendaba en 1.100 reales, que percibía Romeral. En 1856 estaba en manos de particulares, por lo cual no fue objeto de venta en la desamortización de Pascual Madoz. Los propietarios reconocían el usufructo a cambio de pagar un canon del dos por ciento sobre el valor de tasación en arboledas y viñas, y de un tres por ciento en tierras dedicadas al cereal. Valondo, en la forma popular, fue un coto carnicero, lindero con el río Algodor, el camino real de Toledo a la Mancha, la dehesa de San Marcos de Yegros y el término de Mora, mientras que al norte limitaba con el río Algodor. En 1826 se le conocía como *Quinto de don Cándido* y su extensión ascendía a 512 fanegas y dos celemines. Junto con La Soriana, otro de los cotos que pertenecían a Villanueva de Bogas, fueron comprados durante la desamortización de José Bonaparte por Zacarías (Marín) del Campo, disfrutando de ellos sus hijos Bonifacio e Hilario en el año 1826.

La fábrica de salitre de Tembleque estaba necesitada de acopiar leña para la fabricación de la pólvora,¹⁸ e hizo caso omiso a los requerimientos de Mora y mantuvo un intensivo rozamiento en esos parajes. En el afán de obtener un beneficio aceptable con el acopio de leña, los cortadores esquilaban el comunal y no solo dejaban a los paisanos de Mora sin pastos, sino que, por la misma circunstancia, dificultaban la obtención de leña. Ambos motivos suscitaron ese largo y costoso pleito, que cerró la sentencia dictada por la Chancillería de Granada. El veredicto fue tajante, ya que prohibió todas esas actuaciones de esquilmo, habituales hasta ese momento, e impidió a los alcaldes de Tembleque multar a los morachos por la recogida de leña en el territorio. Sin embargo, lo más sustancial fue la limitación de la cantidad de retama y atocha que podía ser talada para abastecer a la fábrica de pólvora. Para dejar constancia de la decisión judicial se manuscrió la ejecutoria real a la que vengo haciendo mención, cuya transcripción, en su primera lámina, expresa lo siguiente:

Don Felipe, por la Gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de



¹⁸ Desde 1556 se obtuvo salitre para las fábricas de pólvora, a decir de Antonio Jiménez Estrella, «Asentistas militares y fraude en torno al abastecimiento de pólvora en el reino de Granada (siglo XVI)», *Investigaciones Históricas*, 30 (2010), pp. 11-30. Es interesante, al respecto de la fabricación, el estudio de Julio Sánchez Gómez, «Abastecimiento y desabastecimiento de pólvora en España en el siglo XVI», en *Studia Historica (Historia Moderna)*, vol. III 3 (1985), pp. 55-62, p. 57. Sobre la forma de fabricación, ver Manuel Martínez Rueda, *Arte de fabricar el salitre y la pólvora*, Madrid, 1833. La descripción que hace [José de Viera y Clavijo, Viaje a la Mancha en 1774](#), es bastante ilustrativa.

las islas Canarias, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Ruisellón [sic] y de Cerdaña, marqués de Oristán y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de Brabante y de Milán, conde de Flandes y de Tirol, etc. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y hordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los mis reynos y señoríos; e a cada uno o qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta executoria, o su traslado signado, sacado con autoridad de juez o alcalde fuere mostrada. Salud. Salud y gracias. Sepades que pleito se a tratado...

Un documento de la localidad de Villalbilla

Villalbilla, una población en la actualidad de la provincia de Madrid, quedó eximida en 1576 de la jurisdicción de Alcalá de Henares, ciudad que estaba bajo el señorío del arzobispo de Toledo. La concesión del título de villa se produjo el año 1554 por un privilegio firmado por la princesa Juana, en calidad de gobernadora de los reinos españoles, cuando el emperador Carlos aún no había abdicado en favor de su hijo el príncipe Felipe. El término limitaba con el de Corpa al este, al sur se hallaba Valverde, al oeste Hueros y en el norte se situaba el de Los Santos.¹⁹

Algunas pinceladas sobre aquellos años aparecen en las *Relaciones de Felipe II*,²⁰ en especial ciertos retazos generalizados sobre el vivir cotidiano. Esa obra estadística llevada a cabo por el monarca, cuya base informativa es un cuestionario en que se preguntan asuntos de tipo sociológico, de tema económico, demográfico, estratégico, etc., nos permite describir un área muy concreta, apenas unas setecientas poblaciones de Castilla La Nueva, pero no por ello deja de tener un valor informativo y descriptivo incalculable para acercarnos a la realidad que vivieron los castellanos en la segunda mitad del siglo XVI. Para hacernos una idea de cómo vivían los vecinos de Villalbilla, vamos a tomar prestadas algunas de sus declaraciones. Dijeron, en respuesta al capítulo 17 de ese cuestionario, que la calidad de la tierra era en verano cálida, mientras en invierno la designaban como húmeda; su terreno era tierra de cuevas, rasa y valle, lo cual llevaba a pensar que era un terreno enfermo; mucho más cuando era pobre en montes, con una vegetación bastante limitada a coscoja y maraña. El vecindario tomaba el agua de dos fuentes; tenía un molino harinero en el río Tajuña, aunque a una legua pasaba el Henares, y una dehesa donde pastaba el ganado, y abundaban los co-

¹⁹ La información procede del libro coordinado por Alfredo Alvar Ezquerro, María Elena García Guerra y María de los Ángeles Vicioso Rodríguez, *Relaciones Topográficas de Felipe II*, Madrid, 1993, vol. II, pp. 843-844.

²⁰ Lamentablemente la información efectuada en Mora tampoco se conserva. Es de gran interés la información que suministra la web www.rcumariacristina.com/ficheros/JavierCampos_low.pdf

nejos y perdices, arrendándose esa caza menor. El pueblo contaba con 120 vecinos, una tercia parte labradores, mientras que las otras dos tercias eran jornaleros y ganaban su sustento con el azadón. Aquella localidad carecía de hidalgos.

La exención de Villalbilla de la ciudad de Alcalá de Henares y la concesión del título de villazgo es lo que relata el documento que ocupa nuestra atención. Una separación que se produjo después de abonar el concejo la cantidad de 871.000 maravedíes. La primera página expresa lo que sigue:

Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper augustus, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Cecílias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Indias, yslas y Tierra Firme, del Mar océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, e de Molina, duques de Atena e de Neopatria, condes



de Ruysellon, e de Cerdanya, marques de Oristan, e de Gorziano, archiduque de Austria, duques de Borgoña, e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. etc. Por quanto Juan Martinez, vezino del lugar de Villalvilla, ques de la Mesa arzobispal de Toledo e solia ser jurisdicción de la villa de Alcalá de Henares, en nombre de vos el concejo, alcaldes, regidores y oficiales e hombres buenos del dicho lugar de Villalvilla presento en nuestro Consejo de Hacienda una petición e supplicación de muy reverendo yn christo, padre don Juan Martinez Siliceo, arzobispo de Toledo, maestro de serenísimo rey de Inglaterra, nuestro muy caro y amado nyeto e hijo, firmada de su mano, cuyo tenor es este que se sigue: Don Juan Martinez de Siliceo, arzobispo de la Sancta Yglesia de Toledo, primado de las Españas, e chanciller mayor de Castilla, dezimos que nuestro lugar de Villalbilla es sujeto a la nuestra villa de Alcalá e tiene sus términos e dezmerías divididos e conocido por hitos e mojones de los lugares con quien confina, los quales son el termino de Anchuelo, con la dehesilla que es pasto común de la dicha villa de Alcalá e su tierra, e con el termino del lugar de Corpa e con el lugar de Valverde, e el de Los Gueros, e con el pasto comun de los Barrancos, los quales dichos lugares son de nuestra Dignidad Arzobispal. E en todo el termino e

dezmería de dicho nuestro lugar de Villalbilla podrá aver una legua de largo e otra de ancho poco mas o menos, e todo el qual dicho termyno e dezmería tiene aprovechamiento en los pastos e aprovechamientos comunes los vecinos de la dicha nuestra villa de Alcalá e lugares de su tierra e juresdición. E ansysmo tiene el dicho nuestro lugar de Villalbilla en los termynos de la dicha nuestra villa de Alcalá y lugares de su jurisdiccion e tierras, ecepto en la dehesa que llaman de Villalbilla, el distrito de la qual esta conocido por sus mojones e en los cotos e entreviñas que son vedados e propios del dicho concejo de Villalbilla e no tienen en la dicha dehesa ni en ellas aprovechamiento alguno la dicha villa de Alcalá e lugares de su tierra e jurisdiccion e los alcaldes del dicho lugar de Villalbilla tienen jurisdiccion en causas civiles hasta en cantidad de cien maravedís en el dicho lugar e su termino e dezmería e dehesas. E en lo criminal no tienen jurisdicción alguna... [el documento continua varios folios más].



La pregunta inevitable que debemos hacernos al respecto es simple. ¿Por qué está en Mora un pergamino que hace mención a la exención de una población bajo dependencia jurisdiccional de la ciudad de Alcalá y la concesión de título de villazgo? Cabe recordar que Villalbilla se encuentra a bastantes kilómetros de distancia de Mora y no tuvo vínculos de hermanamiento por pertenecer a la Orden de Santiago, ni tampoco figuró como dominio de los condes de Mora. La posible respuesta que flota en el aire no puede ser más categórica: la llegada de ese instrumento se enmarca en el ámbito de lo desconocido. Solo cabe argumentar que alguien, quizá por un error, en otros siglos, trajese este documento a la villa de los Rojas.

Título para ejercer de albañil

Durante los tiempos medievales y modernos fue corriente que los miembros de algunos sectores productivos específicos fomentasen una fuerte identidad colectiva, lo cual hizo crecer un sistema corporativo en el que destacaba la profusión de normas. Esas reglas fueron constituyendo las ordenanzas gremiales, criterios de funcionamiento esenciales que adoptaron numerosas corporaciones ante la necesidad de defender sus intereses laborales. La generalización de las corporaciones de oficios se produjo en Castilla a lo largo del siglo XVI, y llegaron a alcanzar un número bastante significativo, como ocurrió en el caso de Toledo, una eclosión que se ha interpretado como signo inequívoco de la compleja división del trabajo y del crecimiento económico que vivió la ciudad.²¹ La realidad, sin embargo, pudo ser muy distinta, aunque no deja de ser significativa la excesiva atomización que experimentó la producción, hasta tal punto que, al menos así se interpreta en algunos estudios recientes, los gremios fueron un freno al desarrollo industrial. Tal paralización hay que achacarla a una actitud poco tolerante a la hora de aplicar su minuciosa reglamentación técnica y a una normativa inflexible en las relaciones laborales.²² Aquella situación dio pie para que los oficios se transformasen en grupos de intereses fuertes y de un carácter cerrado.

18

Frente a tal panorámica, propia de una industria urbana regida por ordenanzas muy jerarquizadas, en las zonas rurales existió una variante. Fue denominada en español *industria a domicilio*, pero el término más generalizado para su designación, según a que país se refiera, es en alemán *verlagsystem*, en inglés *putting-out system*, o en

²¹ Sobre las ordenanzas gremiales, E. Sáez Sanz, «Ordenanzas de los gremios de Toledo», *Revista del Trabajo*, núm 7-8; Ricardo Izquierdo Benito, «La organización gremial textil de Toledo en el siglo XV», en *La España Medieval*, vol. 12 (1989), pp. 192-203. Las cofradías medievales gozaban de una serie de valores sustanciales, entre ellos la sociabilidad, que implicaba poseer un mínimo de organización colectiva con la que coordinar a sus miembros, atender la gestión de los fondos, organizar el culto o celebrar los banquetes anuales, algo que se trasladó a los gremios, a decir de José Damián González Arce, «La cofradía laboral como precedente del gremio. Los mercaderes de Toledo durante el reinado de los Reyes Católicos», en *La España Medieval*, vol. 31 (2008), pp. 177-216, donde incluye una cita de C. Vincent, *Les confréries médiévales dans le royaume de France: XIIIe-XVe siècle*, París, 1994, pp. 9-12. La gran eclosión de los gremios en la ciudad a partir de la segunda mitad del siglo XV es anotada por [Ángel Santos Vaquero](#), «Ordenanzas del Arte Mayor de la seda», *Docencia e Investigación*, núm. 19 (2009), pp. 223-261. El cronista Luis Hurtado, en el último tercio del siglo XVI, puntualiza los gremios existentes en la ciudad de una manera compendiada al destacar las cofradías religiosas. Es entonces cuando alude a la dedicación gremial de sus componentes [Carmelo Viñas Mey y Ramón Paz](#), *Relaciones histórico-geográfico-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II: Reino de Toledo, Madrid, 1951*, capítulo 54.

²² Para un conocimiento general de este tema pueden consultarse los siguientes trabajos: Alfredo Alvarez Ezquerro *et alii*, *La Economía en la España Moderna*, Madrid, 2006, cap. V; Alberto Marcos Martín, *España en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Barcelona, 2000, p. 286 y ss.

francés *travail à domicile*.²³ Esta variable protoindustrial estuvo constituida por unidades de producción doméstica, sobre todo en el sector textil lanero, cuyo dinamismo iba unido a los periodos de inactividad agrícola, convirtiéndose en un mecanismo productivo con unos costes de elaboración bajos, esencialmente el valor de la mano de obra, frente a los que asumían los gremios. En cualquier núcleo rural castellano de cierta importancia poblacional, el artesano solía complementar su trabajo habitual con el cultivo de un pequeño predio, una minúscula huerta, algunas gallinas en su corral, un cerdo, etc., no solo para el autoconsumo de su casa sino que, en ciertos momentos, podían destinarse a la comercialización, aparte de contar con la actividad hilandera de las mujeres para el sostenimiento del hogar.²⁴ El ejemplo más evidente de tal conjunción estuvo representado en Mora por los sacadores de cuchillería. Estos productores-arrieros fabricaron y distribuyeron, por amplios espacios de la geografía nacional, la gama de artículos metalúrgicos, entretanto que las mujeres acudían al campo en momentos puntuales, como era la escarda, la siega o vendimia, en condición de asalariadas, o elaboraban la red de esparto, la *cañileja*, efectuaban hilazas de seda o lana, aparte de cuidar de la casa y de la crianza y educación de los hijos.²⁵

En las ordenanzas gremiales quedaba regulado el sistema de instrucción, que solía comenzar por las tareas más elementales del oficio, ya que el aprendiz entraba en casa del maestro a edad muy temprana y prolongaba su estancia, como poco, entre cuatro y cinco años. Las condiciones laborales que vinculaban a uno y otro quedaban establecidas en un contrato. El maestro estaba obligado a hospedar en su casa al aprendiz, mantenerlo, facilitarle vestido y calzado y cuidar por su salud; a cambio, ese jovenzuelo debía servirle en cuanto le ordenase, incluidas la realización de no pocas tareas domésticas ayudando a las mujeres; eso sí, siempre que fuesen trabajos lícitos y honestos.

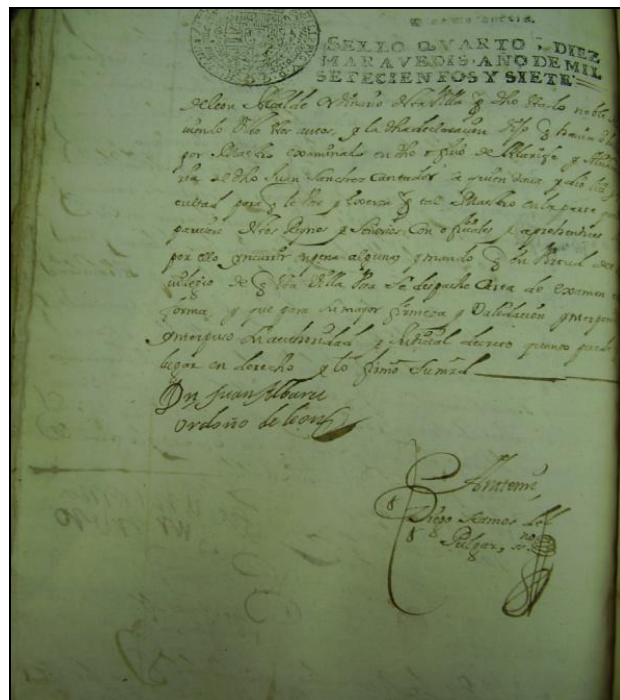
²³ En España se aplica con mayor preferencia el término *industria dispersa*: Agustín González Enciso, «La industria dispersa lanera en Castilla en el siglo XVIII». *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 2 (1978), pp. 291-316. La base de este sistema de elaboración residía en un mercader-empresario, que proporcionaba a personas que no vivían en una ciudad la materia prima necesaria para elaborar las mercancías que aquel iba a vender en otros lugares, prioritariamente las ciudades, lugar de residencia de los consumidores finales de sus productos, aunque también recorría otros puntos del país aprovechando las diferentes ventajas en precios.

²⁴ La mano de obra trabajaba en su domicilio, bajo un sistema de remuneración a destajo, que era la modalidad más habitual en la industria dispersa. Sobre la industria textil a domicilio en Toledo durante el siglo XVI, [Ángela Jiménez, «La regulación del sistema productivo de la industria textil en el siglo XVI en Toledo: una aproximación»](#), *Actas del VII Encuentro de Trabajo sobre Historia de la Contabilidad*. León, 10 a 12 de noviembre de 2010.

²⁵ [Hilario Rodríguez de Gracia, «Relaciones comerciales en el siglo XVII; hierro guipuzcoano, cerrajería de Mora \(Toledo\) y seda toledana»](#), *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, núm. LVIII (2002), 2, pp. 335-376.

Después de varios años de formación, el aprendiz podía realizar el examen para quedar habilitado con el título de oficial, lo cual no podía hacer si no tenía adquiridos los conocimientos necesarios para desarrollar la actividad profesional. En esas pruebas debía demostrar saber hacer con gran perfección las funciones sustanciales de su oficio y desarrollar, ante los veedores o maestros acreditados en la especialidad, las que le exigieran. Para obtener ese título laboral pudieron acudir a Mora personas de cualquiera de los pueblos circundantes. El primer paso era presentar una petición ante el concejo, cuyo texto es como sigue:

Juan Sanchez Catador, natural y vecino de la villa de Sonseca, parezco ante V.M. [‘vuesa merced’] y digo que de mas de diez años a esta parte e usado, exercido y praticado el oficio de albañilería en la ciudad de Toledo y villa de Orgaz, Sonseca y en esta y otras partes con maestros aprobados y examinado en el, en que a mi parecer me hallo capaz y suficiente para lo usar por maestro en la parte que me convenga destos reynos y señoríos, por tanto: A vuesa merced os pido y suplico mande que los veedores y examinadores que del oficio de alarife y albañilería tiene nombrados el señor conde desta villa me examinen en el y constando por su declaración estar hábil y suficiente, me mandan dar y den carta de esta merced, en virtud del privilegio de que para este efecto usa esta villa, en que recibiré merced con justicia que pido y juro y para ello esta. Doy fe la presenta la parte. Diego Ramos del Pulgar, escribano.²⁶



La dinámica burocrática constaba de varios actos. Comenzaba nada más recibirse la petición. A partir de ahí, los dos alarifes nombrados como veedores por el conde de Mora confeccionaban un auto, comprometiéndose a examinar al pretendiente, inter-

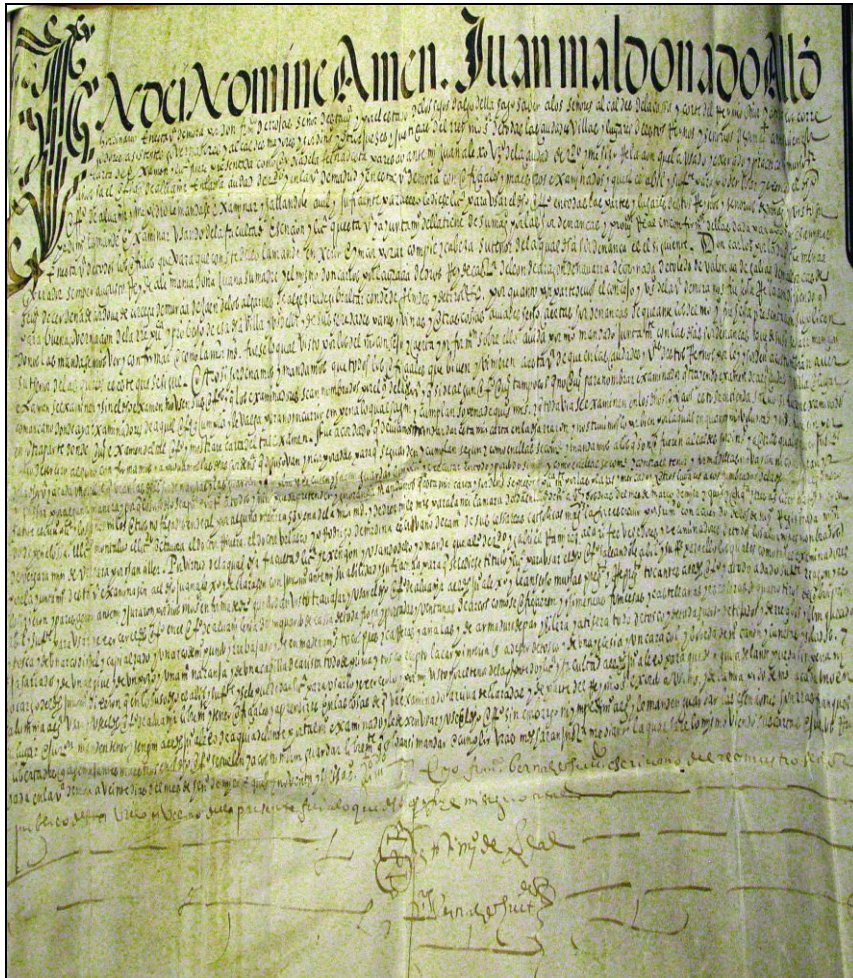
²⁶ El documento se encuentra en un protocolo del escribano Diego Ramos del Pulgar. Está depositado en el Archivo Histórico Provincial de Toledo, legajo 11658.

vención que iba a ratificar el alcalde de hijosdalgo. Acto seguido, los dos veedores recibían la notificación por mano del escribano y, leída, aceptaban efectuar el encargo. El paso siguiente consistía en hacer las pruebas pertinentes al aspirante y estando concluidas, los veedores pasaban ante el alcalde y juraban, «con la señal de la cruz en forma de derecho», haber examinados los conocimientos que tenía el aspirante y declaraban cuáles eran las conclusiones y ejercicios realizados: «...*el qual por su mandado trazó un cielo raso —indica el auto— y todo lo demás que se le pidió con todo su acierto y que en lo demás que perteneció a dicho oficio de alarife y albañilería le habían hecho e hicieron las preguntas y repreguntas necesarias...*» Esta parte del expediente se cierra con el juramento de los examinadores, indicando sus nombres, su edad y colocando sus firmas, debajo de la cual estampa la suya el alcalde. El final corresponde a la certificación extendida por el alcalde, donde se indica que ha sido examinado fulano de tal y que los veedores le han considerado apto para ejercer el oficio en donde le pareciere, en cualquier reino y señorío, para lo cual ordena que se le extienda carta de examen en forma. Dicha carta iba firmada por el alcalde de hijosdalgo, como veremos a continuación.

No tenemos constancia del porqué Mora gozaba de la preeminencia de conceder título que facultaban para diferentes actividades laborales, sobre todo cuando aquel es un privilegio excepcional concedido por la monarquía a las ciudades y a los pueblos de realengo. Mora era una villa condal, señorío de los Rojas toledanos, y con anterioridad a 1570 fue un señorío de la Orden de Santiago, que son dos elementos contradictorios para que se efectuase aquel tipo de concesión. El caso es que Carlos I, treinta años después del suceso de las Comunidades (en el título se hace mención a una real cédula extendida en Madrid con fecha 22 de marzo de 1553), premió a la villa con un regalía de extraordinaria entidad. ¿Estaba compensando el dolor y la destrucción de otros tiempos? No tengo ninguna posibilidad de aclarar esa incógnita. Sí es cierto que la preeminencia permitió otorgar títulos desde el concejo de la villa moracha a los cuchilleros, cerrajeros, albañiles, sastres..., y les daba la misma validez que los extendidos en otras ciudades. Menos en Toledo, donde el ayuntamiento siempre negó su reconocimiento y exigió que los aspirantes efectuasen el preceptivo examen.

El pergamino o título para ejercer un oficio que se conserva en el ayuntamiento de Mora fue realizado el año 1591. Lo protocolizaba el escribano Francisco Bernardo y corresponde a un maestro albañil; está extendido a favor de Juan Alejo, vecino de Toledo. En este caso concreto, el examen constó de dos partes: una prueba teórica y una práctica. Esta última, la más importante, consistía en levantar el cuarto de un casa en

froga ('ladrillo'), colocar las puertas y ventanas, hacer una chimenea castellana y otra francesa, construir una escalera a pie alzado, un arco de medio punto, etc. Para apreciar los conocimientos teóricos, los examinadores preguntaban ciertas cuestiones que debían explicarse, bien fuese cómo iba a levantar un techo abovedado, hacer un arco de medio punto y otro rebajado....



Queda una parte final, y es la transcripción parcial del documento conservado en el ayuntamiento de Mora incluido como ilustración adjunta. Dice así:

In dei nomine amen. Juan Maldonado, alcalde hordinario en esta villa de Mora, por don Francisco de Rojas, señor desta villa, y por el estado de hijosdalgos della, fago saber a los señores alcaldes de casa y corte del rey nuestro señor y a los correjidores, asistente, gobernadores y alcaldes mayores y hordinarios y otros jueces del rey, nuestro señor, de todas las ciudades, villas y lugares destos reynos y señoríos de su magestad, a quien esta carta de examen y licencia fuere presentada, como oy dia de la fecha desta parescio ante mi Juan Alexo, vecino de la ciudad de Toledo, y me hizo relación que a usado y exercido y practica muchos años el oficio de albañil y me pidió le mandase examinar y hallándole avil y suficiente para ello le diese licencia para usar dicho oficio en todas las partes y lugares destos reynos y señoríos de su magestad. Y visto su pedimento, le mande examinar, usando de la facultad esencion y licencia que esta villa y ayuntamiento

della tiene de su magestad por las hordenanzas y provision real en confirmación dellas, dada para poder examinar en esta villa de todos los oficios que para que conste dello la mando escribir e incorporar con pie y cabeça, su tenor de la qual dicha ordenanzas es el siguiente: Don Carlos, por la divina magestad emperador Semper augustus rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, rey de Castilla, de León, de Aragon [continúa la titulación]... por quanto por parte de vos el concejo y vecinos de la villa de Mora nos fue fecha relación diciendo que para buena gobernacion de la rrepublica y provecho de la dicha villa y vecinos della y de sus necesidades, panes e vinos e otras cosas, aviades fecho cierta hordenanza de que ante los de nuestro concejo fue fecha relación diciendo que nos lo mandásemos confirmar e como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los de nuestro concejo y cierta información sobre ello avide por nuestro mandado juntamente con las dichas hordenanzas que de suso se hacen mención, su tenor del qual es el que sigue: Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los oficiales que biben y vinieren a esta villa de que en las ciudades y villas destos Reynos por ley y hordenanzas acostumbran a haber examen, se examinen y sin el dicho examen no usen sus oficios y los examinadores sean nombrados por el concejo de la villa. Y que si de algún oficio obiere tan pocos que no obiere para nombrar examinadores que trayendo examen de algunas ciudades y villas y lugares comarcanos donde aya examinadores de aquel oficio y cumpla y les valga para no incurrir en pena, lo qual fagan y cumplan so pena de quinientos maravedís y que todavía se examinen en los dichos oficios; esto se entiende si no tienen examinador en otras partes donde obiere examen del oficio y mostrase carta del tal examen...